



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230070900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A.	Jaime Alberto Felizzola Garcia	01/12/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Cancelación Y Archivo Del Trámite De Aprehensión Y Entrega De La Garantía Mobiliaria
08001405301520230083600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Mileth Candelaria Madariaga Perez	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230083600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Mileth Candelaria Madariaga Perez	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230058700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Jeisson Jose Martinez Fonseca	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230084300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ruben Ahumada Pulido	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a143caef-5553-45d3-b0fc-76f2e637cb1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

08001405301520230084300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ruben Ahumada Pulido	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230084500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Yadiris Navarro Garcia	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230084500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Yadiris Navarro Garcia	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230083400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Diana Del Carmen Sanchez Atencia	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230083400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Diana Del Carmen Sanchez Atencia	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420180051800	Procesos Ejecutivos	Escenarios Deportivos Sas	Fundacom E.S.S. Fundacion Para El Progreso Integral Comunitario, Certhab Construcciones S.A.S, Habib Mustafa Yusif	01/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, Mediante Auto Del Primero (1) De Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023), Por Los Motivos Consignados.2. Asumir El Conocimiento Del Presente Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a143caef-5553-45d3-b0fc-76f2e637cb1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



Ejecutivo Promovido Por Escenarios Deportivos Sas, Asistida Judicialmente Contra Habib Mustafá Yusif, Fundacion Para El Progreso Integral Comunitario Fundacom - Y Asociacion Demunicipios De La Subregion Ciénaga Grande De Santamarta Asocienaga - Miembros De La Union Temporal Parque Bicentenario.3. Ordenar A La Secretaría, Proceda A Remitir Comunicación A La Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura Informando La Pérdida De Competencia Declarada Por La Juez 14 Civil Municipal De Barranquilla Y La Recepción Del Expediente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a143caef-5553-45d3-b0fc-76f2e637cb1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



Por Este Despacho. Para Tales Efectos, Anexar Copia Del Presente Auto.4. Fijar Fecha Para La Continuación De La Audiencia Inicial De Que Trata El Artículo 372 Del Código General Del Proceso, El Veintisiete (27) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024) A Las Nueve De La Mañana (9.00A. M.).5. Notifíquese La Presente Providencia A Las Partes, En La Forma Establecida En El Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020, A Las Correspondientes Direcciones Electrónicas Aportadas Al Proceso.6. Requerir A Las Partes Que Suministren Sus Direcciones

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a143caef-5553-45d3-b0fc-76f2e637cb1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



					Electrónicas actualizadas Al Correo Electrónico Institucional cmun15bacend oj.Ramajudicial.Gov.Co.7. Por Secretaría, Hágase Saber A La Dependencia De Agendamiento De Audiencias Virtuales Lo Dispuesto En Este Auto Para La Asignación De Lasala Correspondiente.
08001405301520230084000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Arquimedes Sanjuanelo Martinez, Kilmenys Isabel Sanjuanelo Galvan	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a143caef-5553-45d3-b0fc-76f2e637cb1f



RADICACIÓN: 08001405301520230070900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit.  
900977629-1  
GARANTE: JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada judicial del acreedor solicita la cancelación y archivo de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por la entrega voluntaria del vehículo por el garante. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la cancelación y archivo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el garante realizó la entrega voluntaria del vehículo.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que, pretende la cancelación de la orden de inmovilización y archivo del presente tramite, no obstante, advierte el Despacho que dicha figura no es compatible con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, toda vez, que este trámite no fue instituido como un proceso propiamente dicho, pues la ley que regula el mecanismo de pago directo señala que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.***

***Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.***

***Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Subrayado fuera del texto).***

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

***“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar***



**a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se observa que la solicitud de aprehensión tiene como finalidad que el Juez competente ordene la aprehensión del vehículo pignorado y que se entregue al acreedor garantizado, no obstante, en el presente caso, no consta en el expediente informe de la Policía nacional informando la inmovilización del rodante y dejándolo a disposición, señalando su ubicación, pues se solicita la cancelación y archivo de la solicitud por la entrega voluntaria del rodante por parte del garante al acreedor garantizado en sus instalaciones, sin que se arrime prueba de esto, ni tampoco siendo la cancelación de la solicitud en las condiciones indicadas en el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado una herramienta contemplada por la norma que regula la materia, cuando ya se ejercita el trámite de aprehensión.

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de la referencia, pues este cuenta con otras figuras como el desistimiento o la terminación con sujeción a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2023, o el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud cancelación y archivo del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acda8e08dca7dd74ff63ced6cb73927e01ed86231548a0ab979b3a69c2ae6c8**

Documento generado en 01/12/2023 01:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230058700  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JEISSON JOSE MARTINEZ FONSECA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo del total de los ingresos legalmente embargables que devenga el demandado JEISSON JOSE MARTINEZ FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.006.881 como empleado de la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., identificada con NIT. 860074408. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficios No. 1225  
NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5f97e29afe2066ce10e5598fc98555677eebfb671c221dccb12720e942f**

Documento generado en 01/12/2023 01:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00845-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS  
DEMANDADO: YADIRIS MARIA NAVARRO GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00845-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1º de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y a cargo de YADIRIS MARIA NAVARRO GARCÍA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los pagarés No. 2080258 y 2496266, el certificado de Inmueble No. 040-151984, escritura pública No. 888 del 11 de abril de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Soledad, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y contra YADIRIS MARIA NAVARRO GARCÍA, por la suma de:
  - a) SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (64.615.958.00) por concepto de saldo capital insoluto; contenido en el pagaré No. 32775029; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$35.987.479.00) por concepto de saldo capital contenido en la obligación No. 2496266; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.915.793.00) por concepto de interés remuneratorios, contenido en el numeral 5º del pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eae8750c76379a28d62a4f08bdb47d57a75c59ba2e31cee778537eff09f601**

Documento generado en 01/12/2023 01:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-014-2018-00518-00

DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS.

DEMANDADOS: HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digitalizado de la referencia, informándole que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dirimió el conflicto negativo de competencia declarado por esta entidad con el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso emitida por dicho juzgado, estableciendo nuestra competencia para seguir tramitando este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se declaró incompetente para conocer del presente proceso Ejecutivo por cuanto había transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia de fondo, supuesto que se encuadra en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente este juzgado declaró el conflicto negativo de competencia mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), conflicto que fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, estableciendo nuestra competencia para seguir tramitando este proceso

En atención de ello, es menester acudir a la disposición legal citada, cuyo tenor literal es:

*Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*



*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

En ese orden, revisado el expediente tenemos que la notificación a la totalidad del extremo demandado se efectuó el 23 de mayo de 2019 a través de curador ad litem, quien no propuso exceptivas de mérito, pero como se encontraba pendiente tramitar el recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas por los otros demandados, el juzgado de origen resolvió el recurso y corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, vencidos los cuales se fijó fecha para la audiencia inicial, llevada a cabo la última de éstas el 29 de junio de 2022 y en la misma la parte demandada alegó la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, la cual fue resuelta el pasado 23 de enero de 2023 ordenando remitirnos el expediente a esta entidad judicial.

De esa manera, tenía la homóloga el término de un (1) año para dictar sentencia contado desde la notificación de la curadora ad litem de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA; pese a ello, no alcanzó a proferir la sentencia respectiva y dispuso su remisión al Juzgado que le sigue en turno, sin que se evidencie ninguna interrupción o suspensión legal del proceso. De ahí que, sería procedente que el Juzgado a mi cargo asuma el conocimiento de la presente demanda.

En ese sentido, la citada remisión trae aparejada unos efectos como es, el deber de informar al día siguiente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia y la remisión del expediente al juez que le sigue en turno. Por lo tanto, se dispondrá por Secretaría informar la aludida falta de competencia y recepción del expediente.

Por lo que corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, avocar el conocimiento del presente proceso y proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial con el fin de decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien de oficio tenga a bien el Despacho considerar, toda vez que de la revisión del expediente remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se aprecia que dicha audiencia está incompleta al no existir pronunciamiento acerca del decreto de pruebas, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.



El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ . Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS, asistida judicialmente contra HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO.



3. Ordenar a la Secretaría, proceda a remitir comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando la pérdida de competencia declarada por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla y la recepción del expediente por este Despacho. Para tales efectos, anexar copia del presente auto.
4. Fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
5. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa796225f08f57243579f3be1aee444a892a225a3e018a2bcf6679f0a3d7819e**

Documento generado en 01/12/2023 01:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2023-00843-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN AHUMADA PULIDO.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00843-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1° de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra RUBEN AHUMADA PULIDO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, contra RUBEN AHUMADA PULIDO, por la suma de:
  - a) CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.033.389.00), por concepto de capital vencido de los meses de junio a octubre de 2023; más la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (98.516.985.30), por concepto de capital acelerado desde el 9 de noviembre de 2023, contenido en el pagaré No. 001301589628438855; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.948.481.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de mayo de 2023<sup>a</sup> a 9 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.063.730.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de junio a



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

octubre de 2023, contenido en el pagaré No. 001301589628439325; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.956.899.00) por concepto de capital acelerado desde el 9 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$210.617.00) por concepto de capital vencido de julio a octubre de 2023; más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$4.115.022.50) por concepto de capital acelerado de noviembre 9 de 2023, contenido en el pagaré No. 001301589628439267; más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARNTA CENTAVOS M.L. (\$235.966.40) por concepto de intereses corrientes causados de 2 de junio de 2023 a 9 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
  3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
  4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
  5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e9f6e00b8e383ab11b2805e1e5f46ce333e1d3d55c32721e821a10bc357e5**

Documento generado en 01/12/2023 01:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00840-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: KILMENYS SANJUANELO GALVÁN Y ARQUIMIDES PASTOR SANJUANELO.

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00840-00. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 1° de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.** Barranquilla, diciembre primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra KILMENYS SANJUANELO GALVÁN Y ARQUIMIDES PASTOR SANJUANELO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, contra KILMENYS SANJUANELO GALVÁN Y ARQUIMIDES PASTOR SANJUANELO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb74d5312601fb0a730c3afa2d305f04b9654e2f57f28a10e8a7efacbb9523**

Documento generado en 01/12/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00836-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00836-00. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1° de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre primero (1°) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 662 de 16 de febrero de 2021, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-608389 de Barranquilla; y el pagaré No. 86918787, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$110.200.714.65) por concepto de capital contenido en el pagare No. 86918787; más la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$674.630.59) por concepto de cuotas vencidas desde julio 22 de 2023 a octubre 22 de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Téngase a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATEGIA LEGAL S.A.S., representada legalmente por la doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded7b5ff18cce92026452f20dced08d28e4d9257337001d78b70c7eaa1b40dd**

Documento generado en 01/12/2023 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-008340-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN SANCHEZ ATENCIA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00834-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 1º de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA DEL CARMEN SANCHEZ ATENCIA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra DIANA DEL CARMEN SANCHEZ ATENCIA, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$99.274.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030106696; más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$6.857.028.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de mayo de 2023 a 31 de octubre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c744180df72df17726ee3d42798c14fa36053d88d39716d0cd63e5b27f2da**

Documento generado en 01/12/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**